



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-774/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa dictada por la Sala Xalapa en los juicios de inconformidad identificados con las claves SX-JIN-8/2024 y SX-JIN-158/2024, acumulados, que, a su vez, **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio mayoría relativa, y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el 04 Consejo Distrital⁵ del Instituto Nacional Electoral⁶ en Tabasco, con cabecera en Villahermosa.

¹ En adelante PRD, recurrente o partido recurrente.

² En lo ulterior Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo posterior, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

⁵ Enseguida, Consejo Distrital.

⁶ En lo subsecuente, INE o Instituto.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la **elección de diputados federales** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Sesión de cómputo distrital. El seis de junio, el 04 Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la referida elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa, cuyos resultados fueron los siguientes:

| Emblema(s) | Partidos políticos y candidaturas independientes | Votos | Letra |
|---|---|---------|---|
|  | Partido Acción Nacional ⁷ | 8,311 | Ocho mil trescientos once |
|  | Partido Revolucionario Institucional ⁸ | 11,384 | Once mil trescientos ochenta y cuatro |
|  | PRD | 3,333 | Tres mil trescientos treinta y tres |
|  | Partido Verde Ecologista de México ⁹ | 13,065 | Trece mil sesenta y cinco |
|  | Partido del Trabajo ¹⁰ | 10,327 | Diez mil trescientos veintisiete |
|  | Movimiento Ciudadano | 13,705 | Trece mil setecientos cinco |
|  | Morena | 120,284 | Ciento veinte mil doscientos ochenta y cuatro |

⁷ En adelante, PAN.

⁸ En lo subsecuente, PRI.

⁹ En lo siguiente, PVEM.

¹⁰ En adelante, PT.



| Emblema(s) | Partidos políticos y candidaturas independientes | Votos | Letra |
|---------------------------------|--|----------------|---|
| | PAN-PRI-PRD | 1,045 | Mil cuarenta y cinco |
| | PAN-PRI | 257 | Doscientos cincuenta y siete |
| | PAN-PRD | 49 | Cuarenta y nueve |
| | PRI-PRD | 47 | Cuarenta y siete |
| Candidatas/os no registradas/os | | 223 | Doscientos veintitrés |
| Votos nulos | | 12,704 | Doce mil setecientos cuatro |
| Total | | 194,734 | Ciento noventa y cuatro mil setecientos treinta y cuatro |

3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. En su oportunidad, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por Morena.

Lo anterior conforme a los siguientes resultados:

| Partido o Coalición | Votos | Letra |
|--|--------|---|
| Fuerza y Corazón por México | 24,426 | Veinticuatro mil cuatrocientos veintiséis |
| Partido Verde Ecologista de México | 13,065 | Trece mil sesenta y cinco |
| | 10,327 | Diez mil trescientos veintisiete |

SUP-REC-774/2024

| | | |
|---|---------|---|
| Partido del Trabajo | | |
|  Movimiento Ciudadano | 13,705 | Trece mil setecientos cinco |
|  Morena | 120,284 | Ciento veinte mil doscientos ochenta y cuatro |
| Candidaturas no registradas | 223 | Doscientos veintitrés |
| Votos Nulos | 12,704 | Doce mil setecientos cuatro |

Dándose cuenta de que el cómputo concluyó a las nueve horas con cuarenta minutos del siete de junio.¹¹

4. Juicio de inconformidad. El diez de junio posterior, el PAN y el PRD promovieron juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos, relativos al cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

5. Sentencia controvertida (SX-JIN-8/2024 y SX-JIN-158/2024, acumulados). El cinco de julio, la Sala Regional dictó sentencia en la que **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, y al no existir un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos, **confirmó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Los resultados de la votación quedaron de la siguiente manera:

| Votación recompuesta total en el distrito | | | |
|---|--|-------|-------|
| Emblema(s) | Partidos políticos y candidaturas independientes | Votos | Letra |
| | | | |

¹¹ Según consta en el Acta Circunstanciada (AC52/INE/TAB/CD04/07-06-25) que se levantó para tal efecto.



| Votación recompuesta total en el distrito | | | |
|---|--|---------|--------------------------------------|
| Emblema(s) | Partidos políticos y candidaturas independientes | Votos | Letra |
|  | Partido Acción Nacional | 8,303 | Ocho mil trescientos tres |
|  | Partido Revolucionario Institucional | 11,365 | Once mil trescientos sesenta y cinco |
|  | PRD | 3,329 | Tres mil trescientos veintinueve |
|  | Partido Verde Ecologista de México | 13,051 | Trece mil cincuenta y uno |
|  | Partido del Trabajo | 10,304 | Diez mil trescientos cuatro |
|  | Movimiento Ciudadano | 13,682 | Trece mil seiscientos ochenta y dos |
|  | Morena | 120,020 | Ciento veinte mil veinte |
|  | PAN-PRI-PRD | 1,045 | Mil cuarenta y cinco |
|  | PAN-PRI | 257 | Doscientos cincuenta y siete |
|  | PAN-PRD | 49 | Cuarenta y nueve |
|  | PRI-PRD | 47 | Cuarenta y siete |

SUP-REC-774/2024

| Votación recompuesta total en el distrito | | | |
|--|---|----------------|---|
| Emblema(s) | Partidos políticos y candidaturas independientes | Votos | Letra |
| Candidatas/os no registradas/os | | 223 | Doscientos veintitrés |
| Votos nulos | | 12,684 | Doce mil seiscientos ochenta y cuatro |
| Total | | 194,359 | Ciento noventa mil trescientos cincuenta y nueve |

| Votación final por candidaturas sería la siguiente: | | |
|---|----------------|--|
| Partido o Coalición | Votos | Letra |
|  Fuerza y Corazón por México | 24,395 | Veinticuatro mil trescientos noventa y cinco |
|  Partido Verde Ecologista de México | 13,051 | Trece mil cincuenta y uno |
|  Partido del Trabajo | 10,304 | Diez mil trescientos cuatro |
|  Movimiento Ciudadano | 13,682 | Trece mil seiscientos ochenta y dos |
|  Morena | 120,020 | Ciento veinte mil veinte |
| Candidaturas no registradas | 223 | Doscientos veintitrés |
| Votos Nulos | 12,684 | Doce mil seiscientos ochenta y cuatro |
| VOTACIÓN TOTAL | 194,359 | Ciento noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve |



6. Recurso de reconsideración. El ocho de julio, el partido recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la sala responsable precisada en el punto anterior.

7. Turno y radicación. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-774/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Escrito de tercería. El once de julio, Morena¹² presentó ante la Sala responsable, escrito para comparecer como tercero interesado en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.¹³

Segunda. Tercero interesado. Esta Sala Superior reconoce la calidad de tercero interesado al partido Morena,¹⁴ quien comparece por conducto de su representante ante el Consejo Distrital, toda vez que satisface los requisitos legales para ello:

2.1. Forma. Consta la denominación del partido que pretende se le reconozca como tercero interesado, así como de quien comparece en su

¹² A través de Alejandro Caraveo Alfonso, quien se ostenta como representante de Morena ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco.

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁴ En términos del artículo 17, párrafo 4, en relación con el 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

SUP-REC-774/2024

representación; el interés jurídico y la pretensión concreta, contraria a la que expone el partido actor.

2.2. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo legal,¹⁵ porque comenzó a transcurrir a las once horas con quince minutos del diez de julio, concluyendo a la misma hora del doce siguiente.¹⁶ En consecuencia, si el escrito de comparecencia fue presentado ante la Sala Regional Xalapa a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos¹⁷ del once de julio, se considera oportuno.

2.3. Interés jurídico y personería. Se cumple con el requisito porque el compareciente tiene un interés incompatible con el de la parte actora; asimismo, expone argumentos y consideraciones para justificar la legalidad y subsistencia de la sentencia impugnada. De igual forma, se reconoce su personería ya que dicha calidad le fue reconocida por la Sala Regional en la sentencia que se impugna.

Tercera. Requisitos de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos generales y especial de procedibilidad,¹⁸ de acuerdo con lo siguiente:

3.1. Requisitos generales:

a. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, resolución impugnada, hechos, motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de tres días,¹⁹ porque la sentencia controvertida se notificó al recurrente el cinco de julio,²⁰ por lo

¹⁵ Establecido en el artículo 17 de la Ley de Medios

¹⁶ Véanse la cédula de notificación; la razón de fijación de la cédula de notificación, y la razón de retiro de la cédula de notificación.

¹⁷ Según se advierte del sello de recepción.

¹⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65, 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

¹⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

²⁰ Tal y como consta en la cédula de notificación personal que obra en la foja 186 del expediente principal SX-JIN-8/2024.



que el plazo para impugnar transcurrió del seis al ocho de julio. Para estos efectos, deben considerarse todos los días como hábiles toda vez que la controversia se encuentra vinculada al proceso electoral federal.²¹

Por tanto, si la demanda se presentó el último día mencionado, como consta del sello de recepción, es evidente que su presentación resulta oportuna.

c. Legitimación y personería. El partido recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, toda vez que se trata de un partido político nacional que fue parte actora en el juicio cuya resolución ahora impugna. Asimismo, se reconoce la personería de Adrián Gamboa Carrera como representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital, calidad que tiene reconocida en la instancia regional.

d. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico porque aduce una afectación con motivo de lo resuelto por la sala responsable, y cuya resolución constituye el acto recurrido en esta instancia.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada.

3.2. Requisito especial de procedencia

El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan interpuesto en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas

²¹ En términos del artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

SUP-REC-774/2024

en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad se encuentra colmado, porque el recurrente impugna la sentencia dictada en los juicios de inconformidad SX-JIN-8/2024 y SX-JIN-158/2024, acumulados, en la cual resolvió, entre otras cuestiones, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral federal, en el estado de Tabasco.

En su demanda el recurrente controvierte la determinación que declaró inoperantes los planteamientos relativos a las causales de nulidad de elección y de votación, mediante agravios por los cuales trata de evidenciar la supuesta falta de exhaustividad de la responsable y su pretensión final es que se determine la anulación de la elección de diputaciones federales impugnada, con motivo de las supuestas irregularidades señaladas y que, en su parecer, no fueron atendidas por la responsable.

En consecuencia, se satisface el requisito de procedencia establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de Ley de Medios.²²

Por estas razones es que se **desestima la causal de improcedencia** que hace valer el tercero interesado en su escrito de comparecencia, por el cual aduce que no se cumple con el requisito especial de procedencia para la interposición del recurso de reconsideración.

Cuarta. Planteamiento del caso

²² Artículo 63

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes: [...]

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;



4.1. Temáticas de agravios formulados ante la Sala Regional

- Nulidad por la causal prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, relativo a la recepción de la votación por personas distintas; e
- Indebida intervención del Gobierno federal.

4.2. Síntesis de la sentencia controvertida. Como ya se mencionó, la sala responsable **modificó** los cómputos distritales y, a su vez, **confirmó** la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 04 distrito electoral federal, en el estado de Tabasco, de acuerdo con lo siguiente:

A. Causal de nulidad de la elección

- Calificó **inoperantes** los motivos de agravio del PRD, al considerar que de manera general refería hechos que -desde su punto de vista- implicaban intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, y que constituían conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; no obstante, incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares por las cuales demostrara que los hechos pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas. En consecuencia, declaró inoperante la causa de nulidad por principios constitucionales alegada.

B. Causal de nulidad de votación recibida en casilla

- Calificó como **inoperante** el agravio del PRD relativo a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, incisos e), de la Ley de Medios, porque el recurrente sólo proporcionó una lista de casillas en las que, según su dicho, se presentaba la anomalía referente a la integración de los funcionarios; sin embargo, no especificó el nombre de la persona cuya actuación

cuestionaba, lo cual resultaba necesario para realizar el cruce de información entre el encarte correspondiente y las actas de la jornada electoral y de esta manera poder concluir si se acreditaba o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

- Respecto al análisis de las casillas impugnadas por el PAN, en el cual hizo valer la causal de nulidad de votación prevista en el inciso e), del artículo antes referido, determinó que resultaba **fundado** el agravio respecto de la **casilla 238 Básica** y declaró la nulidad de la votación recibida en ella.

4.3. Síntesis de agravios. En su escrito de demanda, el recurrente controvierte la resolución de la Sala responsable, haciendo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- La responsable incumple con el principio de exhaustividad, toda vez que dejó de analizar el caudal probatorio ofrecido en el JIN y faltó a su deber garante de analizar de manera puntual, exhaustiva e idónea todos los documentos cargados al Sistema Integral de Fiscalización;²³
- Dejó de observar lo establecido en los artículos 309 al 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios, al omitir considerar que la información de la votación recibida en las Mesas Directivas de Casilla, capturadas en el *SISTEMA DE CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN*, presentó diversas inconsistencias e intermitencia;
- Faltó a su deber garante y al principio de exhaustividad, al omitir solicitar al INE información asociada a esas fallas, por lo que la Sala Superior debe ordenar realizar nuevamente los 300 cómputos

²³ En lo sucesivo, SIF.



distritales, con lo cual se corregirán las irregularidades y el PRD alcanzaría el porcentaje de votos para conservar su registro; y

- Omisión de valorar debidamente todas las constancias ofrecidas como prueba, las cuales se trataron de pruebas públicas y plenas proporcionadas por el Sistema de Información de la Jornada Electoral y con ello aplicar el principio de “prueba contextual” con lo cual se acredita las causales de nulidad invocadas.

4.4. Metodología de estudio. Se analizará de manera conjunta los motivos de inconformidad formulados dada la interrelación que guardan entre ellos, sin que ello afecte el derecho de defensa del recurrente.²⁴

Quinta. Estudio de fondo

5.1. Decisión. Esta Sala Superior considera que la resolución controvertida debe **confirmarse**, al calificar como **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso, según se explica a continuación.

5.2. Explicación jurídica

Como se señaló previamente, el partido recurrente alega la violación al principio de exhaustividad.

Al respecto, esta Sala Superior ya ha señalado que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

Así, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza

²⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REC-774/2024

jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.²⁵

Bajo dicha perspectiva de análisis, en concepto de la Sala Superior, los planteamientos son **infundados e inoperantes** porque contrario a lo que señala el recurrente, la Sala responsable sí analizó de manera completa los argumentos expresados ante ella y las pruebas aportadas por el partido en su demanda y, por otra parte, en esta instancia hace valer argumentos que no expuso ante la responsable, por lo que resultan novedosos.

En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Xalapa analizó, por una parte, los agravios relacionados con la causal de nulidad por violaciones a principios constitucionales, con motivo de la supuesta intervención del presidente de la república en contravención a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución general; y, por otra, los relativos a la causal de nulidad de votación en diversas casillas contemplada en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, relacionada con la indebida integración de casillas por personas distintas a las autorizadas.

Respecto del primer agravio, declaró **inoperante** su alegato porque omitió señalar y acreditar cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas en el juicio de inconformidad.

Lo anterior, porque de sus planteamientos no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que los hechos que atribuía al titular del ejecutivo pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugnaba, y tampoco respecto de la elección que controvertía; menos cómo pudieran afectarse en forma

²⁵ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.



generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Añadió que sin someter a debate la existencia de las determinaciones judiciales que señaló el recurrente en su demanda, donde se declaró la vulneración al numeral 134 de la constitución, lo cierto era que ello no se vinculaba directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisaba, por lo que no podía tener el efecto pretendido, al no ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En segundo término, calificó como **inoperante** el planteamiento relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casillas, por indebida integración de personas no autorizadas, ante la omisión del recurrente de proporcionar elementos mínimos para el análisis correspondiente. Si bien en su demanda proporcionó una lista de las casillas en las que a su parecer se actualizaba la indebida integración de los funcionarios; lo cierto era que no especificó el nombre de la persona cuya actuación cuestionaba, lo cual era necesario para que no pudiera realizar el cruce de información entre el encarte correspondiente y las actas de la jornada electoral para de esta manera poder concluir si se acreditaban o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

A partir de lo anterior, se advierte que la Sala Regional sí atendió los planteamientos formulados por el PRD en su demanda, sin que ante esta instancia combata de manera eficaz lo determinado y mucho menos confronta los argumentos que la responsable expuso para calificar como inoperantes sus agravios.

En efecto, no controvierte las consideraciones por las cuales se desestimaron los argumentos relacionados con la presunta indebida intervención del titular del ejecutivo federal y no señala qué probanzas presuntamente no fueron valoradas por la Sala responsable y la manera

SUP-REC-774/2024

que las mismas resultaban de la entidad suficiente para acreditar la causal de nulidad invocada. De ahí que resulte **infundado** su agravio.

Este órgano jurisdiccional no soslaya los planteamientos relativos a que la responsable dejó de valorar las documentales aportadas en el SIF; que omitió considerar que la votación recibida en las Mesas Directivas de Casilla, capturadas en el SISTEMA DE CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN, presentó diversas inconsistencias e intermitencias; que la responsable debió valorar todas las constancias ofrecidas como prueba proporcionadas por el SIJE y con ello aplicar el principio de “prueba contextual” o análisis contextual como metodología de análisis para la causal de nulidad por principios constitucionales, con motivo de la supuesta intervención del gobierno federal.

No obstante, dichas alegaciones resultan genéricas y este órgano jurisdiccional no advierte que la responsable haya incurrido en alguna omisión a la hora de abordar el estudio de los planteamientos toda vez que se trata de argumentos que se incorporan hasta el presente recurso de reconsideración y no se formularon en la demanda del juicio de inconformidad.

Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando: **1)** No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; **2)** Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados



en el medio de impugnación local; **3)** Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto; **4)** Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y **5)** Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme. Lo cual no acontece en el caso.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.²⁶

Con base en lo anterior, también se desestima el planteamiento en el que el recurrente solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, ordene o realice de nuevo los trescientos cómputos distritales, a fin de que se anote la veracidad de los votos recibidos, ante las supuestas irregularidades que reclama para que se le asignen los votos que le corresponden y con los cuales pueda alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.

Lo anterior porque, como se expuso, es un argumento que no fue analizado por la Sala Regional al no haberse hecho valer con oportunidad, por ende, esta Sala Superior está imposibilitada en analizar tal planteamiento.

En conclusión, este órgano jurisdiccional estima que los agravios referidos por el partido político recurrente devienen **infundados e inoperantes**, al dejar de confrontar las consideraciones de la sentencia recurrida y al resultar novedosos los argumentos expuestos.

²⁶ Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

SUP-REC-774/2024

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO²⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-774/2024

Formulo el presente voto razonado para explicar las razones por las que propuse a mis pares confirmar la sentencia impugnada.

Contexto del asunto

El PRD promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Federal Electoral 04 en Villahermosa, Tabasco.

La Sala Regional declaró **inoperantes** los planteamientos del recurrente, relativos a las causales de nulidad de elección y de votación, respecto de la elección de diputaciones federales. No obstante, declaró fundado un agravio formulado por el PAN, por lo que declaró la nulidad en una casilla y **modificó** el cómputo de la elección, y **confirmó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

La inoperancia de los agravios expuestos por el recurrente obedeció a que la responsable consideró que incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares por las cuales demostrara que la supuesta intervención del gobierno federal pudiera incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas. Asimismo, porque no había aportado el nombre de los funcionarios que supuestamente integraron indebidamente las casillas impugnadas, lo cual resultaba necesario para acreditar la causal de nulidad contemplada en el artículo 75, apartado 1, incisos e), de la Ley de Medios.

Sentencia de la Sala Superior

²⁷ Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-774/2024

En la presente resolución se calificaron los agravios como infundados e inoperantes, ya que la responsable sí fue exhaustiva al analizar las causales de nulidad expuestas, pues sí analizó de manera completa los argumentos expresados ante ella y las pruebas aportadas por el partido en su demanda, sin que ante esta instancia combata de manera eficaz lo determinado y mucho menos confronta los argumentos que la responsable expuso para calificar como inoperantes sus agravios.

Asimismo, se califican como inoperantes el resto de sus planteamientos,²⁸ porque resultan genéricos y no se advierte que la responsable haya incurrido en alguna omisión a la hora de abordar el estudio de los planteamientos, toda vez que se trata de argumentos que se incorporan hasta el presente recurso de reconsideración y no se formularon en la demanda del juicio de inconformidad, por lo que resultan novedosos.

Por lo anterior, se desestima el planteamiento en el que el recurrente solicita que, en plenitud de jurisdicción, se ordene o realice de nuevo los trescientos cómputos distritales, porque es un argumento que no fue analizado por la Sala Regional y, por ende, esta Sala Superior está imposibilitada en analizarlo.

Consideraciones del voto concurrente

En el caso, coincido que no se advierten elementos que lleven a esta Sala Superior a revocar la sentencia controvertida, ya que los agravios son deficientes, por no controvertir las razones y consideraciones jurídicas por las cuales la responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer, además de que exponer argumentos que resultan novedosos al no haberlos hecho valer ante la responsable.

²⁸ Relacionados con la supuesta omisión de valorar las documentales aportadas en el SIF; omisión de considerar que la votación recibida en las Mesas Directivas de Casilla, capturadas en el SISTEMA DE CÓMPUTOS DISTRITALES DE ENTIDAD FEDERATIVA Y DE CIRCUNSCRIPCIÓN, presentó diversas inconsistencias e intermitencias; omisión de valorar las constancias ofrecidas como pruebas proporcionadas por el SIJE y aplicar el principio de "prueba contextual".



Es pertinente destacar que los justiciables tienen la carga de exponer agravios para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los actos o resoluciones controvertidas.

Con base en lo expuesto, mi voto a favor de la presente sentencia radica en que al ser inoperantes e infundados los agravios, el recurrente no satisfizo la carga argumentativa a la que estaba obligado, por lo que es conforme a Derecho que se **confirme** la sentencia controvertida.

Por estas razones, es que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.